

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION É IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La intensidad con que la filoxera invade las mejores zonas vitícolas de la Península, exige la aplicación enérgica é inmediata de las disposiciones dictadas en el Real decreto de 30 de Julio del año último. La base de todas ellas consiste en la creación de estaciones de Ampelografía americana, con objeto de sustituir las vides que sucumben á la enfermedad y prevenir con nuevas plantaciones el desarrollo del contagio. Los viticultores cuyos viñedos han sufrido el primer ataque encontrarán así á su alcance el medio de luchar con la plaga, y aquéllos á quienes la experiencia avise el peligro, podrán de antemano precaverse y cooperar á la defensa del país, amenazado seriamente en uno de sus elementos más importantes de riqueza.

Pero si la creación de estos Centros es indispensable, su sostenimiento sería imposible si las provincias y Municipios no contribuyesen con los medios establecidos por la ley para la creación de las estaciones centrales y de los campos de experimentación. A este fin se han destinado las cantidades recaudadas en la forma que previene el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera; pero no habiéndose reunido aun cantidades suficientes para el objeto, no puede este Ministerio desarrollar sus medios de acción en la medida necesaria y habrá de limitarse á los recursos ya obtenidos, esperando que las medidas con las cuales va á llevar á la práctica las disposiciones de la ley servirán para excitar el celo de las provincias y de los Municipios.

Entre tanto, es deber de este Departamento allegar todos los medios á su disposición y reunir el per-

sonal necesario, con el menor gasto posible y con todas aquellas economías compatibles con la eficacia del servicio, á cuyo efecto se organizarán por el momento tres centros de acción en las regiones de Cataluña, Andalucía y del Noroeste, donde son mayores los estragos causados por la filoxera. Los procedimientos adoptados y que se contienen en las adjuntas disposiciones, demostrarán cual es el sistema que el Gobierno se propone seguir para realizar estos fines.

Y en vista de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en España tres estaciones de Ampelografía americana para las regiones de Cataluña, Andalucía y Noroeste, que se instalarán en Barcelona, Zamora y Granada.

2.º Las estaciones á que se refiere la disposición anterior se organizarán y regirán con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Julio último en su título 6.º y siguientes.

3.º Las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de las capitales, ciudades ó villas donde hayan de instalarse las estaciones, facilitarán los locales para los laboratorios químico y micrográfico, así como el campo experimental que para cada una se necesite.

Para la de Cataluña se utilizarán desde luego todos los elementos de que dispone la Granja experimental de Barcelona.

4.º El servicio de cada una de las estaciones se hará por los Ingenieros agrónomos de las respectivas localidades, auxiliados por los Peritos agrícolas, Ayudantes y Capataces de las mismas.

5.º Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estos Centros, se satisfarán con cargo al fondo creado por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, á cuyo fin se situarán en el Banco de España todas las cantidades que por dicho concepto se recauden en cada una de las sucursales de las provincias.

6.º Se invitará á las Diputaciones y Ayuntamientos de Zamora y Granada para que en el plazo de diez días pongan á disposición de este Ministerio locales suficientes para la instalación de los laboratorios y el terreno necesario para campos de experiencias, proponiéndolo al efecto al Ingeniero Jefe del distrito agronómico respectivo, que

informará acerca de sus condiciones.

7.º En el caso de que las Corporaciones provinciales de Zamora y Granada no acudieran al llamamiento á que se refiere la disposición anterior, se instalarán las estaciones en los locales y terrenos más adecuados que ofrezcan los Ayuntamientos de las ciudades y villas interesadas en la repoblación de sus viñedos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893. —Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiéndose cometido una omisión de copia en la Real orden publicada en la «Gaceta» de 14 del actual, se reproduce á continuación debidamente subsanada dicha falta.

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

«De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo la instancia presentada por D. Eduardo López y López, concesionario con otros señores de la patente de invención expedida en 19 de Marzo de 1885, relativa á un «procedimiento para quitar al papel ordinario la propiedad de inflamarse al contacto de la llama, conservándole todas las demás que le son propias, dotándole por consiguiente de mejores condiciones para los diversos usos de la vida», con el fin de que se le admita al pago que corresponde á la octava anualidad, no obstante haber expirado el plazo de su vencimiento.

En la instancia presentada hace constar D. Eduardo López que, en unión de otros señores, obtuvo patente de invención en 19 de Marzo de 1885 del invento que queda referido, y desde aquella fecha viene pagando la cuota correspondiente; pero que en el presente año, al ir á efectuar el pago el día 21 de Marzo, no se le admitió por haber transcurrido el plazo legal, y no habiéndolo hecho en los días 19 y 20 por ser festivos, solicita se declare hábil el día en que se presentó, á cuyo fin acompaña 80 pesetas en papel de pagos al Estado, importe de la cuota anual de patente.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio expone que no es la primera vez que se han suscitado dudas sobre el particular, y aunque se ha procurado resolverlas conciliando los preceptos

de la ley y el beneficio público, precisa dar una resolución con carácter permanente que evite posibles abusos; que del art. 14 de la ley de 30 de Julio de 1878, que dice: «las cuotas anuales que es preciso abonar para hacer uso de una patente se han de pagar *anticipadamente*», y el 46 de la misma, en su caso 2.º, que preceptúa que «caducarán las patentes de su invención cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad *antes de comenzar* cada uno de los años de su duración», se infieren dos dudas: la primera, respecto al día en que empieza á contarse el año de la duración de una patente, y la segunda, referente al día de su vencimiento.

Entiende que en el primer caso las cuotas anuales de una patente han de abonarse antes de comenzar el siguiente año; pero que, sin embargo, es común el entender que el uso de las patentes no empieza al comenzar el día natural de su expedición, sino en un momento indeterminado de él, en el cual terminan en los años siguientes los sucesivos de su posesión; aceptado este criterio, el mismo día de la expedición de una patente será el último hábil para aceptar los pagos anticipados de que habla la ley, por más que no siempre se ha concepuado así, como lo prueban resoluciones que tiene á la vista y los anuncios de vencimientos publicados en el *Boletín de la propiedad industrial*.

Respecto á determinar el día del vencimiento cuando éste ó éste y los que le siguen sean festivos, tiene también sus dudas el Negociado.

En otros asuntos, para la realización de los cuales se fijan también, son opuestas las disposiciones legales, si bien en el orden administrativo es de carácter general que los plazos que terminen en día festivo se consideren prorrogados hasta el primer día hábil.

Queriendo en otro tiempo conciliar la oficina de Patentes el precepto legal y el interés privado, juzgó que los concesionarios de patentes podrían utilizar para hacer el pago hasta las doce de la noche, y para facilitar el pago estableció un buzón para el depósito del papel de pagos correspondiente á anualidades vencidas en días festivos, ó en los laborables fuera de las horas de servicio público.

Sin embargo, la existencia del buzón no es de todos conocida, ni fué objeto de disposición legal, por lo que se han suscitado reclamaciones análogas á la presente.



Por último, propone el Negociado que el día de la expedición de la patente sirva de regulador para el pago de las anualidades; que siendo festivo el día ó días siguientes al vencimiento, se prorrogue el plazo hasta el primer día hábil; que puesto acepta el criterio más favorable al público de estimar como día del vencimiento el de la expedición de las patentes, aquél sólo debe tener derecho á la admisión de los pagos durante las horas reglamentarias de oficina, y que se admita el pago de las 80 pesetas que acompaña á la instancia de don Eduardo López, que ha motivado este expediente.

Esta Sección encuentra muy fundadas las consideraciones que quedan expuestas como medio de dar carácter general y de firmeza á la estimación de los plazos y forma en que ha de verificarse el pago de las patentes, procurando evitar que por la incertidumbre que hasta ahora reinaba en la materia puedan repetirse casos análogos al presente.

Es conforme á lo preceptuado en la ley de 30 de Julio de 1878, que el mismo día en que se expida el título de la patente, comienza á contarse el año para el efecto del pago de la anualidad que corresponda, y que por consecuencia venza el año en igual día del siguiente, pero como puede ocurrir que este último sea festivo, es justo que el particular tenga facilidad de hacer el pago en el primer día hábil y en las horas reglamentarias de servicio público, sin necesidad de recurrir al establecimiento de un buzón ni otros medios extraordinarios que no pueden fácilmente ser de todos conocidos; y finalmente, en deducción de lo expuesto, que habiendo hecho la consignación de las 80 pesetas Don Eduardo López, correspondientes al año actual, el día 21 de Marzo por ser festivos los dos anteriores, le sea admitido el pago.

Por estas consideraciones, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo de ese Ministerio, tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos.

2.º Que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

3.º Que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

Y 4.º Que se admita á D. Eduardo López el pago de las 80 pesetas que como ingreso de la octava cuota anual acompaña á la instancia de 21 de Marzo del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—Moret. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los

Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y tercer premio en Exposición Nacional ó Universal y pertenezca á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no las presentaren antes de espirar el plazo señalado, precisamente serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Los ejercicios se verificarán en Málaga, por haberse producido la vacante con anterioridad al Real decreto de 8 de Julio último y con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación, y consistirán:

1.º En dibujar del antiguo una estatua en tamaño del papel llamado Inglés; tendrá 62 centímetros de alto y 47 de ancho, pudiendo emplear los opositores en este trabajo seis días, á cuatro horas en cada uno.

2.º Componer un trozo de ornamentación sacado á la suerte entre seis que designará el Tribunal; el dibujo se ejecutará en una hoja de papel de las dimensiones señaladas para el ejercicio anterior; se manchará á claro oscuro, pudiendo emplear los opositores seis días á cuatro horas en cada uno de ellos.

3.º Copiar del natural un grupo de flores sobre una hoja de papel del tamaño mitad que el de los ejercicios anteriores, manchando á tres tintas ó valores distintos para cada flor, empleando para ello ocho horas en un solo día, con el descanso que acuerde el Tribunal.

4.º Trasladar por medio de calco ó papel cuadriculado el grupo de flores que constituye el ejercicio anterior, para pintarlos con aplicación á tejidos; en este trabajo podrán emplear los opositores tres días, á cuatro horas cada uno.

5.º Contestar á seis preguntas sacadas á la suerte sobre los caracteres de la ornamentación en diversas épocas y estilos y sobre su aplicación y forma general del mobiliario, cerámica, etc., en cada una de aquéllas pudiendo emplear cada opositor hasta una hora para contestar á todas, y auxiliar sus expli-

caciones con trazados en el encerado ó pizarra.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme lo preceptuado en el artículo 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 598.

#### SECRETARÍA

Observando que algunos Sres. Alcaldes descuidan el dar me conocimiento de los sucesos de importancia que ocurren en su término municipal, para á mi vez poder participarlos al Ministerio de la Gobernación; he acordado prevenirles que en virtud del concepto que atribuye á sus funciones el tit. 6.º de la ley Municipal, tienen el deber de comunicarme todo suceso por telegrama ó por el correo, según su importancia lo reclame.

Murcia 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 597.

#### Negociado de orden público.

##### Circular.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, y ruego á las de fuera se sirvan practicar las gestiones oportunas para la busca de Pedro Pérez García, natural de la villa de La Unión, hijo de Juan y de Rosalía, cuyas demás señas á continuación se expresan, el cual se ausentó de la casa paterna hace diez y ocho meses. Según noticias se encuentra recorriendo varias poblaciones tocando la guitarra para encontrar recursos con que atender á sus necesidades. En el caso de que fuese habido lo pondrán á mi disposición ó comunicarán á este Gobierno el resultado que ofrecieren sus averiguaciones.

Murcia 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

#### Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, es tuerto del ojo izquierdo y por el derecho ve muy poco.

## Quinta sección.

Número 607.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

En la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha recibido la orden mandando admitir ingresos por redención del servicio militar activo á los mozos del actual reemplazo, dentro del plazo establecido en el artículo 153 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Murcia 24 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

## Sexta sección.

Número 600.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Benito Fernández Benavente, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que habiendo sido fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, en período de reclamación según está prevenido.

Fortuna 20 de Enero de 1893.—Benito Fernández.

Número 601.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco Asís Sandoval Vicente, Alcalde de Albudeite.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se fija el plazo de quince días, para que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza hagan las reclamaciones que á su derecho convengan en el citado plazo, presentando los documentos que las justifiquen; en la inteligencia que expirado aquél no será oída ninguna y se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial para el próximo año 1893 á 94.

Albudeite 23 de Enero de 1893.—Francisco Asís Sandoval.

Número 602.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional de la misma para el actual año económico 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Alcantarilla 22 de Enero de 1893.—Diego García.—P. S. M., el Secretario, Juan Hidalgo.